

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 178/2024.

Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente impugna la entrega de información que a su juicio no corresponde con lo peticionado, por parte del Ayuntamiento de Tixpeual, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310585424000005**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de marzo del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpeual, Yucatán, en la cual requirió:

“SOLICITO UN INFORME DETALLADO DE LOS SUELDOS, INGRESOS Y EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIXPEHUAL DEL TODO AÑO 2023.” (sic)

SEGUNDO. El día veintiuno de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Tesorería Municipal, quien proporcionó tres archivos en formato PDF denominados: *“INFORME DE LOS SUELDOS 2023.pdf”*, *“presupuesto de egresos.pdf”*, y *“Presupuesto de Ingresos.pdf”*.

TERCERO. En fecha primero de abril del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Tixpeual, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“TODA VES QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ES DE CARÁCTER PÚBLICO, PUES COMO HABITANTE DE DICHO MUNICIPIO Y DEL CUAL NO EXISTE NINGUNA MEJORA, Y SI UNA GRAN CORRUPCIÓN ME ES INDISPENSABLE OBTENER LA PRESENTE INFORMACIÓN PARA REALIZAR LO CORRESPONDIENTE.” (sic)



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 178/2024.

CUARTO. Por auto de fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO; ahora bien de la lectura efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, no fue posible advertir el acto reclamado, motivo por lo cual esta autoridad resolutora determinó requerir a la parte recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo señalado, precisare el acto que pretende reclamar, así como las razones o motivos de su inconformidad, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO. En fecha dieciséis de abril del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico de fecha diecisiete del propio mes y año, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que le fuera efectuado en fecha cuatro del referido mes y año; ahora bien, de la lectura que fuera efectuado al correo electrónico citado, se advierte que su intención consistió en interponer el recurso de revisión que nos ocupa contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310585424000005, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixpeual, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **178/2024.**

OCTAVO. En fecha dos de mayo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente **SÉPTIMO**.

NOVENO. Mediante auto emitido el día siete de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha trece de mayo del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la parte solicitante a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha veinticuatro de abril del referido año; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluído su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 178/2024.

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310585424000005 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“SOLICITO UN INFORME DETALLADO DE LOS SUELDOS, INGRESOS Y EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIXPEHUAL DEL TODO AÑO 2023.” (sic)

Por su parte, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día primero de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a la respuesta emitida por la autoridad recurrida y al agravio señalado por la parte solicitante, se determina que la conducta de aquélla consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; en ese sentido, al precisar lo anterior, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, resulta únicamente procedente de conformidad a la fracción V la referida norma señalada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de mayo del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 178/2024.

Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...
“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

“...
“...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 178/2024.

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 178/2024.

IX. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 178/2024.

rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentar a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el área que resulta competente para poseer la información solicitada, a saber:

“SOLICITO UN INFORME DETALLADO DE LOS SUELDOS, INGRESOS Y EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIXPEHUAL DEL TODO AÑO 2023.” (sic)

Se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Tixpeual, Yucatán, toda vez que es el encargado de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, formular mensualmente, a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentar a Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se analizará la conducta del Ayuntamiento de Tixpeual, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 178/2024.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Tesorería Municipal**.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cita, puso a disposición del solicitante la respuesta emitida por parte de la **Tesorería Municipal**, siendo esta, tres archivos en formato PDF denominados: "INFORME DE LOS SUELDOS 2023.pdf", "presupuesto de egresos.pdf", y "Presupuesto de Ingresos.pdf".

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente en razón del requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, señaló como agravios lo siguiente:

"...SE ACLARA QUE LO QUE SE PRETENDE REALIZAR, ES LA QUEJA, YA QUE EL MUNICIPIO NO ADJUNTA LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, QUE FUERON, INGRESOS, EGRESOS Y SALARIOS DEL MUNICIPIO DE TIXPEHUAL..." (sic)

Establecido todo lo anterior, el Pleno de este Instituto, en los párrafos subsecuentes entrará al análisis de las gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Tixpeual, Yucatán, así como al estudio de la respuesta del área citada, a fin de establecer si resulta fundado el agravio señalado por el inconforme, respecto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado en la solicitud de acceso con 310585424000005.

En ese sentido, del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, se desprende que si bien consiste en tres archivos en formato PDF denominados: "INFORME DE LOS SUELDOS 2023.pdf", "presupuesto de egresos.pdf", y "Presupuesto de Ingresos.pdf", lo cierto es, que la autoridad recurrida dio una interpretación errónea a la solicitud de acceso que nos ocupa, se dice lo anterior, en razón que de la lectura efectuada a esta se advierte que lo que la parte ciudadana peticona es un informe detallado de los sueldos, ingresos y egresos del referido Municipio durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés; en ese sentido, y acorde a lo establecido



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 178/2024.

en el artículo 88 fracción VI de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se dispone que una de las obligaciones del Tesorero Municipal es la de formular de manera mensual a más tardar el día diez de cada mes, un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarla ante el Cabildo, para su revisión y aprobación en su caso, por lo que, se puede concluir que lo que colmaría la pretensión de la parte solicitante, es respecto a los ingresos y egresos, el informe mensual que debió rendir la Tesorería ante el Cabildo de manera mensual durante el año dos mil veintitrés, y respecto a los sueldos sería el tabulador de los mismos; por lo que se concluye que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho por los motivos previamente señalados; en ese sentido se concluye que la información proporcionada a la parte recurrente no corresponde con lo petitionado, y por ende, en el presente asunto, resulta procedente el agravio señalado por la parte ciudadana en el recurso de revisión que nos compete.

Sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información, aplicado por analogía, que es del tenor literal siguiente:

“EXPRESIÓN DOCUMENTAL. CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN IDENTIFICAR DE FORMA PRECISA LA DOCUMENTACIÓN QUE PUDIERA CONTENER LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, O BIEN, LA SOLICITUD CONSTITUYA UNA CONSULTA, PERO LA RESPUESTA PUDIERA OBRAR EN ALGÚN DOCUMENTO EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ÉSTOS DEBEN DAR A DICHAS SOLICITUDES UNA INTERPRETACIÓN QUE LES OTORQUE UNA EXPRESIÓN DOCUMENTAL.”

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Ayuntamiento de Tixpeual, Yucatán, no resulta ajustada a derecho, por lo que, en la especie resulta procedente modificar el actuar del Sujeto Obligado, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Tesorería Municipal**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, **“SOLICITO UN INFORME DETALLADO DE LOS SUELDOS, INGRESOS Y EGRESOS DEL**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 178/2024.

AYUNTAMIENTO DE TIXPEHUAL DEL TODO AÑO 2023.” (sic), tomando en cuenta para ello lo señalado en la presente definitiva en cuanto a la correspondiente expresión documental que le denota, y lo entregue, o bien, proceda a declarar la inexistencia del mismo acorde al procedimiento establecida en la Ley General de la Materia, atendiendo a sus funciones y atribuciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de la Materia y los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**” y “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**”, respectivamente.**

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada; Siendo que el particular indicó como modalidad de entrega: copia certificada, por lo que deberá indicarle a la parte solicitante a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en la solicitud de acceso que nos compete para oír y recibir notificaciones, el día y la hora para que se apersona a las instalaciones de las oficinas de la Unidad de Transparencia, en el entendido, que se deberá considerar la gratuidad de las primeras 20 fojas certificadas, en términos del artículo 141 de la Ley General de la Materia, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso con número de folio 310585424000005, pues constituye el medio indicado por aquél en dicha solicitud para recibir notificaciones. E

IV. **Informar** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 178/2024.

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, por parte del Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310585424000005.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIXPEUAL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 178/2024.

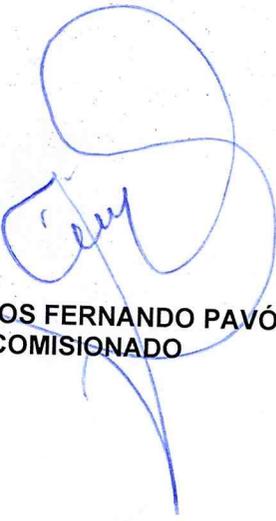
Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO